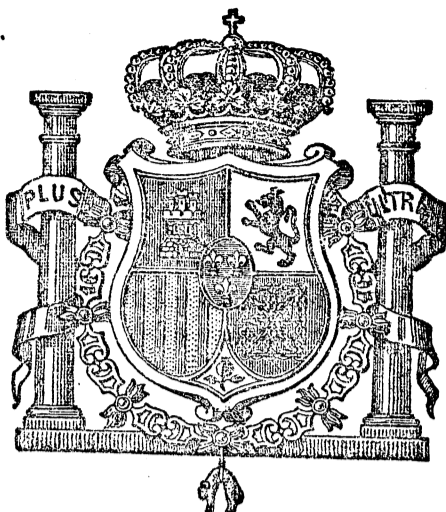


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ES. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Remitido por el Ministerio de Ultramar á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz contra el fallo que dictó el Departamento especial de Liquidacion de Pensiones civiles al clasificarle como jubilado, ha emitido dicho Cuerpo con fecha 27 de Abril último el siguiente dictamen:

«En la Real orden de 23 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con la que se acompaña el expediente de clasificacion de D. Enrique Gomez de Cádiz, se inserta el dictamen de la Seccion de Ultramar de este Consejo acerca del recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el expresado Gomez de Cádiz, empleado jubilado de Telégrafos, que habia servido en el mismo ramo en la isla de Cuba; y como la opinion de la Seccion, con la que S. M. se ha conformado, estuviese discorde con la sustentada en la Real orden de 11 de Enero de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, inhibiéndose del conocimiento y decision en segunda instancia respecto al abono reclamado por el interesado de cierto tiempo como de servicio activo, por considerarse excedente del cuerpo de Telégrafos; y habiendo sido ya clasificado por la Junta, propuso á ese Ministerio de Ultramar que se dirimiese el conflicto que resultaba entre ambos Ministerios, oyendo al efecto al Consejo en pleno, conforme al párrafo noveno del artículo 45 de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Conocidos por V. E. todos los pormenores del expediente, tanto por los documentos que lo componen como por la sucinta reseña y el juicio que de ellos formó la Seccion de Ultramar de este Consejo en su informe de 16 de Abril de 1880, el Consejo debe manifestar á V. E. que, habiendo examinado con el debido detenimiento el precitado informe, lo considera en su lugar, no sólo por las razones en él emitidas para apreciar que no es de la competencia de ese Ministerio entender en la resolucion en segunda instancia de la reclamacion de Gomez de Cádiz, sino porque habiendo sido nombrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1864 para el cargo de Director de la Seccion de Telégrafos de la isla de Cuba, cuando se hallaba incorporado al cuerpo de Telégrafos de la Península en la clase de Director de Seccion de primera clase, se le declaró por Real orden de 21 de Setiembre del mismo año de 1864 supernumerario en dicho cuerpo (documento número 10 duplicado), y su cesacion fué en virtud de declaracion hecha por Real decreto de 5 de Diciembre de 1866, como consecuencia de otro de 20 de Setiembre anterior, por el que se habia dispuesto la supresion de su plaza; de manera que debiendo proveerse esta plaza en un individuo del cuerpo de Telégrafos, conforme al art. 14 del Real decreto expedido por ese Ministerio en 25 de Noviembre de 1863, y no existiendo más cuerpo organizado de Telégrafos que el de la Península, y por eso en Real orden de 4 de Junio de 1864 se pidió por ese Ministerio al de la Gobernacion una terna para proveer la plaza de Jefe de Sec-

cion de Telégrafos de la isla, es evidente que, al cesar en ella en 6 de Noviembre de 1866, ha dejado de tener todo carácter de empleado de Ultramar; y por consiguiente cualquier derecho que desde aquella época de 5 de Diciembre de 1866 pretenda tener el interesado á abono de tiempo de servicios como excedente ó supernumerario del cuerpo de Telégrafos será el que pueda corresponderle por los reglamentos ó disposiciones por que se regia el mismo cuerpo en la Península en la época en que cree el interesado que debian aplicársele los efectos de la *excedencia*; y en este caso se halla perfectamente demostrado que, no tratándose del reconocimiento y abono de tiempo de servicio de Ultramar, sino de la Península, no compete al Ministerio del digno cargo de V. E., y sí al de Hacienda, resolver el recurso de alzada de que se trata, para lo cual entiende el Consejo que por el de Sres. Ministros procede dirimir el conflicto que hoy existe entre ambos Ministerios, disponiéndose la revocacion de la Real orden de 11 de Enero de 1879, expedida por el de Hacienda.

Si así se acordase, y ántes de que el Ministerio de Hacienda resuelva el recurso de alzada, convendria tener presente lo que indicó la Seccion de Ultramar de este Consejo en su precitado dictamen de 16 de Abril de 1880 respecto de la licencia que disfrutó Gomez de Cádiz en 1866 para venir á la Península, punto de que se trata en el documento núm. 33 del expediente de clasificacion que por haber pasado desapercibido á la Junta clasificadora seria conveniente que por la de Pensiones civiles se revisase de nuevo, resolviendo lo que proceda con presencia de las disposiciones que regian sobre licencias á empleados de Ultramar cuando fué concedida aquella, y cuyo punto, si diere lugar á reclamacion de perjuicios por el interesado, deberá decidirse en segunda instancia por ese Ministerio.

En suma, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz.

Segundo. Que para dirimir el conflicto ocurrido entre el mismo Ministerio y el de Ultramar procede que por Real decreto acordado en Consejo de Sres. Ministros se disponga la revocacion de la Real orden de 11 de Enero de 1879, expedida por Hacienda.

Y tercero. Que dictada esta resolucion, y ántes de decidir el recurso, procede remitir el expediente de clasificacion á la Junta de Pensiones civiles para que, fijándose en el contenido del documento núm. 33 del mismo expediente, resuelva sobre el derecho que pueda tener el reclamante al abono del tiempo en que hizo uso de licencia en la Península en 1866.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en revocar la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1879, y declarar que corresponde á dicho Ministerio el resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El título de Duque de la Victoria, simbolo de glorias imperecederas, está llamado á desaparecer, si se

atiende al rigor estricto de las cláusulas de su creacion, puesto que fué concedido al valeroso caudillo D. Baldomero Fernandez Espartero para sí, sus hijos y descendientes, y que ninguno ha dejado á su fallecimiento. Semejante desaparicion, si bien no borraria tan egregio dictado de los fastos de la historia, suprimiria en el catálogo de las dignidades nobiliarias españolas una de las más preclaras y populares de la edad presente. Grande, pues, debe ser la satisfaccion de V. M., como es íntima la del Ministro que suscribe, al adoptar una medida grata y lisonjera de por sí, encaminada á mantener vivo el recuerdo de acciones heroicas, y á ensalzar el nombre de aquel varon insigne á quien tanto distinguió V. M.

La dignidad mencionada debe perpetuarse, porque personifica la trasformacion del régimen antiguo en el moderno, porque conmemora obstinada lucha en que la libertad triunfó del absolutismo, y de una ley extranjera el derecho pátrio de sucesion á la Corona; y sobre todo, porque simboliza la anhelada pacificacion de España, despues de haberse derramado sangre generosa en combates encarnizados. En el testamento, bajo el cual falleció el esforzado vencedor de Luchana, declaró á su sobrina Doña Eladia Fernandez Espartero con derecho á los títulos que poseía. Innecesario es decir que semejante declaracion carece de fuerza legal, porque en los títulos se sucede con arreglo á los llamamientos establecidos en la creacion, que son ley en el particular, y no con arreglo á la voluntad de los poseedores.

Sin embargo, bien se considere dicha manifestacion error de concepto, bien se reputé expresion de secreta confianza en que al fin habia de dar V. M. validez á lo que de ella carecia, siempre resultará indubitada y terminada la voluntad del ilustre testador. Trátase de un título al cual nadie tiene derecho, por lo que procede suprimirlo; y en la conciencia de todos está que si el poseedor hubiese solicitado la gracia de designar sucesor á falta de hijos y descendientes, la habria obtenido de la Real munificencia. Claro es, pues, que no se falta á ninguna conveniencia, que no se conculca ningun principio, que se respeta la voluntad final del pacificador de la Nacion, trasfiriendo á su sobrina y universal heredera la posesion del título de Duque de la Victoria. Y no siendo necesario crear dignidad alguna nobiliaria porque esta existe, ni rehabilitarla porque no ha sido suprimida todavía, no lastimándose derecho de tercero, infiérese que descansa en sólidos fundamentos una medida, cuyo fin principal es impedir que caiga en el olvido la memoria del inclito varon en que se cifran altísimas glorias pátrias del presente siglo.

En virtud de las precedentes consideraciones, y atendiendo á que el Consejo de Estado en pleno estima que únicamente al Gobierno corresponde apreciar si existen razones que aconsejen perpetuar la memoria de los hechos gloriosos que dieron lugar á la concesion del título de que se trata; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 23 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere el título de Duque de la Victoria, con la Grandeza de España á él unida, á Doña

Eladía Fernandez Espartero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de segunda clase, á D. Diego de la Moneda, que sirve el de Rute, y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en conceder los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de la Habana á D. Juan María Rojas, Juez de término que ha sido en las Islas Filipinas, y actualmente jubilado de dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 370 pesetas 26 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Fresneda de Altarejos figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 432 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Torenó:

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 2.018 pesetas 87 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Archidona figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo, bajo el núm. 379 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª:

Considerando que esta corporacion no ha presentado, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, el Real privilegio de egresion de la Corona de las expresadas alcabalas, ni cédula alguna de confirmacion del mismo, y que por tanto no ha probado su derecho en la forma ni en el tiempo que la legislacion vigente previene;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 72 pesetas 27 céntimos

que por el equivalente de las alcabalas de Carchel, Carchalejo y Cazalla figura en el presupuesto general de Obligaciones del Estado, bajo el núm. 240 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Carchalejo:

Considerando que por este no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó la ley de 22 de Junio de 1880 en su art. 1.º, ni el privilegio original de egresion de la Corona de las alcabalas indicadas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 286 pesetas 22 céntimos de renta anual que por el equivalente de alcabalas en la provincia de Salamanca figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 436 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Amayuelas:

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo, ni otro documento alguno:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 714 pesetas 26 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tamames figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 467 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Tamames:

Considerando que el mismo no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el Real privilegio de aprobacion de la escritura otorgada en 28 de Mayo de 1543, relativa á la venta de las alcabalas de Tamames, hecha á favor de D. Pedro Godinez por Alonso de Baeza, autorizado al efecto por el Emperador Carlos V, ni tampoco cédula alguna de confirmacion;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Abengibre decretada por V. S., ha emitido en 31 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Abengibre, decretada por el Gobernador de Albacete.

Fundó su resolucion esta Autoridad en que de la visita girada á dicho Ayuntamiento resultaba el mayor desconcierto en el ramo de Contabilidad, sin que se llevasen libros de clase alguna, ni se verificasen arqueos ni liquidaciones desde hace muy largo tiempo, por lo que no era posible saber el estado de la Hacienda municipal.

Constituyendo estos hechos faltas graves con perjuicio para los intereses públicos, con arreglo á la interpretacion que por distintas Reales órdenes se ha dado á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal, entiende la Sec-

cion que procede confirmar la providencia del Gobernador, y ordenarle que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la Administracion municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bergondo, decretada por V. S., con fecha 3 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la Coruña nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la Administracion municipal de Bergondo, y del expediente instruido resulta, entre otros hechos que revelan un gran abandono en el régimen interior de la corporacion y muchas informalidades en los libros de actas de las sesiones: que no se rectifica anualmente el padron de vecinos, ni existe el de prestacion personal: que sin causa justificada los individuos de la Municipalidad aparecen en el amillaramiento con menor riqueza que la que tenian ántes de pertenecer á la corporacion: que en las matriculas del subsidio industrial se notan varias irregularidades: que á pesar de haber espirado en 15 de Febrero de este año el plazo concedido al ex-Depositario de fondos municipales para reintegrar las 6.589 pesetas 11 céntimos en que resultó alcanzado, ni el Alcalde ni el Ayuntamiento habian practicado gestion alguna para recuperar dicha suma; y que el Alcalde y el Secretario interino se negaron á firmar el acta levantada por el Delegado, aunque reconocieron que era exacto lo que en ella se consignaba.

En vista de esto, el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento; destituyó al Secretario interino; nombró á los que tenian que reemplazar á aquellos, y dispuso que se instruyera un expediente á fin de depurar la responsabilidad en que hubieren incurrido los Ayuntamientos anteriores para adoptar las resoluciones oportunas.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de órden de S. M., entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque los hechos y las omisiones atribuidos al Ayuntamiento envuelven tanta gravedad y revelan un olvido tan completo de las obligaciones que la ley les imponia, que á juicio de la Seccion, y á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley orgánica municipal, requerian la imposicion del severo correctivo con que le castigó el Gobernador.

La Seccion propondria á V. E. que se diese conocimiento del expediente á los Tribunales, porque la indole de algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento parece que aconseja hacerlo así; pero una vez que las nuevas diligencias mandadas formar por el Gobernador evidenciaran más las faltas en que en su gestion administrativa ha incurrido aquel, cree la misma Seccion que debe esperarse á la terminacion del nuevo expediente para proceder, segun lo que de él resulte, á lo que en derecho corresponda.

Obró tambien acertadamente el Gobernador al separar de su cargo al Secretario interino, porque no parece que se esmerase en cumplir los deberes de su cargo.

En lo único en que se excedió el Gobernador fué en designar las personas que habian de desempeñar los cargos de Alcalde y Tenientes, porque el nombramiento de los últimos, excepto en Madrid, incumbe exclusivamente á los Ayuntamientos, y el de Alcalde al Rey ó las Municipalidades, segun determinan los artículos 49 y 50 de la ley orgánica.

En resumen: opina la Seccion que, aun cuando por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa los Concejales habrán vuelto al desempeño de sus funciones, se debe declarar que fué acertada la resolucion del Gobernador, excepto en la parte relativa al nombramiento de Alcalde y Tenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Porquera, decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Porquera, decretada por el Gobernador de Orense.

Del acta levantada por un Delegado de dicha Autoridad resulta que no se llevaba libro de intervencion de caudales: que no se dió razon de lo que se habia recaudado por el impuesto de consumos en concepto de recargo, ni se han satisfecho atenciones como las de gastos provinciales é instruccion pública, sin que diera acerca de esto explicaciones el Depositario, que dice lo es sólo de nombre, pues el que ejerce sus funciones es D. Juan Romero: que no se ha rectificado el padron, ni se han formado los expedientes necesarios para la organizacion de la Junta municipal, ni los padrones que sirvieran de base para los repartimientos, ni el que debió llevar la Junta pericial en cuanto á las traslaciones de dominio que hubieran podido ocurrir; y por último, que se habian trasladado las oficinas municipales sin demostrar la conveniencia de ello.

El Gobernador, considerando culpable al Ayuntamiento de negligencia grave, lo suspendió, reemplazándolo como manda la ley y sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiese lugar.

Encuentra la Seccion, dadas las manifestaciones del Delegado, con conocimiento y aquiescencia de los interesados, graves y señalados defectos en la contabilidad municipal; halla tambien que no se justifica el cumplimiento de atenciones tan importantes como lo son todas las que se refieren á la instruccion pública: que no se ha rectificado el padron como manda la ley: que existe, en fin, una desorganizacion tal en la Administracion de los intereses del pueblo, que de ella se deduce necesariamente una negligencia grave por parte del Ayuntamiento con perjuicio de los intereses de sus administrados; por lo que, dado principalmente el art. 180 de la ley municipal y las Reales órdenes aclaratorias,

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador. »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, que fué decretada por V. S., en 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se le ha prevenido de Real orden, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, decretada por el Gobernador de Zamora.

El Alcalde se dirigió á la Autoridad superior de la provincia en 3 de Abril manifestándole que dichos Concejales recorrían las casas de los electores haciéndoles ofrecimientos que se relacionaban con asuntos de la competencia de las corporaciones provincial y municipal, y celebrando reuniones para conseguir su propósito en la próxima lucha electoral.

El Gobernador, atendiendo á que estos asertos se habian justificados por los antecedentes que ha podido adquirir, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal, suspendió á los dichos Concejales; los reemplazó con otros que ya lo habian sido, y dispuso que se instruyera el oportuno expediente.

Con posterioridad se ha mandado al Consejo dicho expediente, así como el escrito de alzada de los Concejales suspensos.

Resulta del primero que declararon ante el Alcalde cuatro testigos afirmando que los Concejales de que se trata y otros tres recorrían las casas de los electores recomendando una candidatura y haciendo ofertas de sostener empleados y con relacion á otros particulares, y convocando especialmente á los padres de los mozos que tienen negocios pendientes ante la Diputacion para la casa de D. Roman de la Higuera.

Los Concejales suspensos desmienten en absoluto la denuncia contra ellos hecha, que no tiene, segun afirman, ningun fundamento, como ha sucedido en la que presentó el Alcalde al Juzgado sobre alteracion del orden público el primer dia de eleccion, que ha sido declarada falsa por dicho Juzgado.

Aseguran tambien que si se ha instruido expediente, habrán declarado testigos parciales; y concluyen solicitando se alce la suspension.

Castiga el art. 189 de la ley municipal la extralimitacion grave con carácter político que cometan los Ayuntamientos, acompañada de las circunstancias que el mismo expresa; mas aun dando por acreditados los hechos que se imputan á los Concejales en la informacion que últimamente y sin audiencia suya se ha practicado ante el Alcalde denunciante, en manera alguna puede estimárseles comprendidos en dicho artículo, puesto que ni el acto de celebrar reuniones fuera de la Casa Consistorial y con anterioridad á la publicacion del Real decreto de convocatoria para las elecciones municipales, sin que entónces obraran como Concejales, ni el de que hicieran ofrecimientos á algunos vecinos al recomendar determinada candidatura, pueden estimarse más que como manifestaciones particulares de las ideas de dichos individuos; pero no como extralimitacion grave con carácter político en el concepto de Concejales y en el ejercicio de su cargo.

Solamente las ofertas que se indican, si se acreditaran cumplidamente, así como las seducciones ó coacciones en su caso, constituirían delitos que se castigan en la ley electoral ó en el Código penal, y son justificables ante los Tribunales ordinarios.

En resumen: la Seccion opina que procede que se alce la suspension de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, cuyos nombres constan en la comunicacion del Gobernador de la provincia de Zamora, sin perjuicio de que puedan acudir contra ellos á los mencionados Tribunales los ciudadanos ó Autoridades que juzguen denunciabile su conducta. »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Onda, que fué decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Onda, decretada por el Gobernador de la provincia de Castellon.

Las razones que tuvo esta Autoridad para dictar su resolucioin fueron que el ramo de policia urbana dejaba mucho que desear: que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y las de la Junta municipal se llevaban en un solo libro, notándose que entre las de aquel no existen las referentes á las operaciones del reemplazo actual, y sólo en una se previene se proceda á la formacion del alistamiento y celebracion del sorteo, apareciendo las demás actas relativas á este punto en los expedientes respectivos.

Que en el libro de actas de arqueo no constan los celebrados por semestres, y en algunas no se explica la clase de moneda ó papel que constituia la existencia en Caja: que no se han publicado al principio de cada trimestre los estados de recaudacion é inversion de los fondos municipales, ni se ha acordado mensualmente la distribucion de aquellos; y que á pesar de existir Caja con tres llaves, guardaba el Depositario los fondos en su casa.

A juicio de la Seccion, los hechos expuestos constituyen faltas que el Gobernador debió corregir con amonestacion, apercibimiento y multa en su caso, pero no con la correccion más grave que señala la ley, puesto que ni revisten gravedad bastante para ello, ni aparece del expediente que hayan ocasionado perjuicios á los intereses que al Ayuntamiento están encomendados.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede alzar la suspension impuesta. »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el rēcurso gubernativo promovido á nombre de Melchor Benedicto y Domingo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albarracin á inscribir cierta escritura

de donacion y su aclaratoria, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por escritura pública de 1.º de Mayo de 1880, Melchor Benedicto y Domingo hizo donacion á su hijo José del trozo de monte que se señala con el núm. 1, conocido con el nombre de Monte de Cella, de 400 yugadas de cabida, «ó lo que fuere,» equivalentes á 178 hectáreas, 88 áreas, y los linderos que se determinan, y á su otro hijo Miguel del trozo de monte designado con el núm. 2, de igual nombre y cabida que el anterior:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Albarracin, no admitió el Registrador su inscripcion por lo que hace á dichos dos trozos de monte, porque consultada la inscripcion de la primitiva finca de que se dice son parte, «aparece una confusion tal entre este documento, «aquella inscripcion, las varias referencias á algunas desmembraciones del primer fundo, y una anotacion preventiva de «cierto embargo que se halla vigente en el Registro, que es «completamente imposible venir en conocimiento legal de la «porcion de monte, que despues de las diversas enajenaciones realizadas por Melchor Benedicto se haya reservado con «anterioridad al otorgamiento de esta escritura, y más imposible si se tiene en cuenta la contradiccion que hay entre esta «y la anotacion del embargo aludido, sobre la circunstancia de «ser ó no un resto del primer monte, ya las fincas 1.ª y 2.ª del «presente documento, ó ya el inmueble embargado.»

Resultando que á instancia verbal del interesado se tomó anotacion preventiva respecto de los indicados inmuebles, y para subsanar las faltas advertidas se otorgó con fecha 25 de Julio de 1880 por los comparecientes en la anterior escritura otra de aclaracion, en la que detalladamente se especifican las circunstancias relativas á la primera adquisicion por el donante del monte del Estado, sito en el término de Cella, de 2.726 hectáreas y 32 áreas, de que son parte aquellas fincas, y las referentes á las sucesivas segregaciones ó enajenaciones verificadas con posterioridad por el adquirente, manifestando que en junto suman 2.188 hectáreas, 57 áreas y 24 centiáreas, que deducidas del total por el que se anunció á la venta dicho monte, restan á favor de Melchor Benedicto 547 hectáreas, 74 áreas y 76 centiáreas, ó sean 4.224 yugadas; asimismo la situacion y linderos de esta porcion de monte, con expresion de que dentro de su perimetro y al Este se halla la enajenada á Juan Francisco Pomareta; y por último, se describen separadamente las citadas fincas números 1 y 2 de la escritura, y se manifiesta que ambas componen las dos terceras partes de lo que restó á favor de Melchor Benedicto, las que segun la liquidacion practicada tienen 408 yugadas de cabida cada una, y no 400 como se dijo en la escritura de donacion; habiendo pasado con anterioridad el tercio restante á su hija Salvadora en virtud de escritura de capitulos matrimoniales á su favor otorgada:

Resultando que llevada al Registro dicha escritura con la de 1.º de Mayo, insistió el Registrador en su anterior negativa, fundado en que lejos de haber desaparecido la confusion que hizo notar en su primera calificacion, ha aumentado aquella, si se tiene en cuenta que en la escritura adicional se suministran datos distintos que en la primera respecto de la inscripcion de tales inmuebles, hasta el punto de atribuirseles hoy mayor cabida que la que el Melchor Benedicto con el debido conocimiento de su derecho les señaló al verificar la donacion, lo que no puede válidamente hacerse sin conocimiento de los dueños de los predios colindantes, y fundado tambien en que aun en el supuesto de que subsistieran las anotaciones preventivas tomadas por el citado defecto, las cuales aparecen canceladas con fecha 19 de Julio de 1880, no se considera suficiente la nueva escritura presentada, ya que en ella no se prueba haberse cumplido los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil en su tit. 5.º para un deslinde formal de todas las porciones segregadas del primitivo monte, único medio que en concepto del Registrador haria posible la inscripcion que se niega:

Resultando que el Procurador D. Alejandro Coliado y Asensio, en nombre de Melchor Benedicto, interpuso recurso gubernativo ante el Juez delegado contra la negativa del Registrador á inscribir la escritura de donacion y la adicional que la acompaña, en cuanto á los dos trozos de monte, fincas números 1 y 2, en solicitud de que se declare que no adolecen de defecto alguno legal que impida su inscripcion, y que es nula y sin ningun valor ni efecto la cancelacion de las anotaciones que, segun la nota del Registrador, se ha practicado, y en su consecuencia que procede convertir dichas anotaciones en inscripcioines definitivas por lo relativo á los aludidos inmuebles, ó bien que se inscriba la referida escritura aclaratoria y complementaria de la de 1.º de Mayo de 1880, manifestando que el recurso se interpone dentro de los 30 dias de la presentacion de aquel documento para precaver cualquier perjuicio:

Resultando que oido el Registrador, insistió en su negativa por los motivos en sus notas alegados; y oido asimismo el Notario autorizante, informó que procedia inscribir los documentos presentados, entre otras razones, porque segun el Registrador reconoce se hallan extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; porque además la confusion á que alude ha debido desaparecer desde el momento en que se han reaseñado cuantos actos y segregaciones han tenido lugar respecto del Monte de Cella durante el tiempo en que lo ha poseído el Melchor Benedicto, datos todos que constarán al margen de la inscripcion 1.ª de dicha finca, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 24 del reglamento hipotecario, bastando examinar la cabida total que representen tales segregaciones y compararla con la de la finca Monte de Cella, para venir en conocimiento de la porcion que resta en poder de aquel interesado; porque tambien la situacion y linderos de cada uno de los dos trozos que se donan á José y Miguel Benedicto aparecen clara y perfectamente definidos en atencion á que el fraccionamiento ó division del monte se hizo en cuatro grandes lotes en direccion de Este á Oeste, á consecuencia de la escritura de traspaso de 19 de Octubre de 1872 á favor de Don Cristóbal Domingo, D. Pedro Izquierdo y Doña Andrea Hernandez, y que las otras segregaciones menores ejecutadas en los extremos Noroeste y Sur de la propia finca, no la hicieron variar de forma ni la modificaron en sus linderos, salvo la parte que se segregó para Juan Francisco Pomareta, quedando dividida en dos la porcion correspondiente al Melchor Benedicto, una parte al Este y otra al Oeste, lindantes ambas respectivamente con la central ó intermedia donada á la Salvadora, y que fué inscrita en el Registro sin inconveniente alguno; y en fin, porque la anotacion de embargo pendiente en el Registro al suspender la inscripcion de la escritura de 1.º de Mayo no podia ser motivo bastante para dicha suspension una vez acreditado el derecho del donante para disponer, ó sea cuando se presentó la aclaratoria de 25 de Julio, en cuya fecha se habia ordenado ya su cancelacion, y tuvo efecto en 3 de Octubre último, como se acredita con el testimonio que se acompaña:

Resultando que D. Mariano Muñoz, en calidad de Abogado asesor del Juez no Letrado que á la sazón proveia, emitió dictámen en el sentido de que procedia dejar sin efecto la nota al pie de la escritura de 25 de Julio de 1880, adicional de la de 1.º de Mayo anterior, por lo relativo á los inmuebles que figu-





flores, las láminas del 5 por 100, números 35.679 y 35.682, de reales vellón 6.000 y 6.044'13 mrs., á favor de las capellanías de Juan Benitez de Tena y Zamora en Málaga.

A nombre de Doña María del Rosario Gomez, las láminas del 5 por 100, números 22.912 y 26.195, de 49.334 rs. 7 mrs. y 14.320, á favor del patronato de Juan Perez de Villegas.

D. Evaristo de Paños, apoderado de D. Antonio Rodriguez, la lámina del 5 por 100, núm. 19.988, de 48.300 rs., á favor del patronato real de legos fundado por María Josefa de Leon Gutierrez.

D. Ramon Taranco, la lámina del 5 por 100, núm. 4.208, de 21.810 rs., á favor de la capellanía fundada en la villa de Hita por D. Juan Gamio de la Torre.

El mismo, como apoderado del Cura párroco de la del Salvador de Baeza, las láminas del 5 por 100, números 18.055, 48.066 y 48.635, de rs. vn. 14.637 con 8 mrs., 2.595 y 4.437'16, á favor de las capellanías fundadas en dicha parroquia por Doña María de Nava y Jimena y D. Pedro Salvador, agregadas al priorato de la parroquia citada.

D. Pedro Orbe, en representacion del Sr. Obispo de Guadix y Baza, la lámina del 5 por 100, núm. 29.550, de 48.000 rs., á favor de la obra pia fundada por Francisco Jurado en la villa de Dolar.

D. Manuel de Arana, á nombre de D. Pedro de Iturriaga, las láminas del 5 por 100, números 21.194 y 21.496, de rs. vn. 900 y 12.681 con 30 mrs., á favor de las capellanías fundadas en la parroquia de San Torcuato de la antelglesia de Abadiano por D. Pedro Gastelugoya y D. Francisco de Barraicúa.

A nombre de los herederos de D. Joaquin Lorenzo de Lena, la lámina del 5 por 100, núm. 33.511, de 42.601 rs. 27 mrs., á favor de la capellanía de la Anunciacion en el valle de Zurela, Concejo de Lena.

D. Manuel de Paz y Bienvenida, la lámina del 5 por 100, número 14.351, de 3.315 rs., á favor de la cofradía del Santísimo fundada en la villa de Rincon de Soto.

D. Antonio de Vega, se cancela la mitad del capital é intereses de la certificacion de Deuda consolidada no trasferible, número 3.305, de 6.388 rs. 11 mrs., á favor del mayorazgo que en el valle de Liendo poseia D. José de la Calle Calderon.

D. Marcos Garcia, la lámina del 5 por 100, núm. 33.902, de 10.787 rs. 13 mrs., á favor del patronato y obra pia del Doctor D. Gaspar Vazquez de Velasco, en Piedrabuena.

D. Manuel Ruiz y Lloret, se cancelan un extracto de inscripcion al 5 por 100 consolidado, expedido á favor del Real Beaterio de San José de Madrid, con el capital de 51.200 rs., y un recibo de intereses por el mismo crédito, que tenia el núm. 5.443, representativo de la suma de rs. vn. 4.600.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Subdirector primero, Letrado, Ignacio Martin Esperanza.—V. B.—El Director general de la Deuda pública, Creagh.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.763.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Plas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Plas. Cs.

Madrid 7 de Junio de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado tres inscripciones nominativas, números 24.360, 46.407 y 48.581, pertenecientes al Ayuntamiento de Lomilla, provincia de Palencia, se hace saber á las personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlas en las oficinas de esta Direccion general en el término de 30 dias, pasados los cuales sin haber tenido lugar dicha presentacion serán declaradas nulas, sin ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, procediéndose desde luego á su definitiva cancelacion.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emision, José Maria de Eulate.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Los intereses correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Julio próximo de los valores especiales del Tesoro depositados en este establecimiento se pagarán por la Caja del mismo en la forma siguiente:

Dia 1.º de Julio.—Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior.

Dia 2 de id.—Idem del id. id., id. exterior y de Aduanas.

Dias 4, 5 y 6 de id.—Bonos del Tesoro.

Desde el dia 7 en adelante se pagarán los intereses de todas las expresadas clases de valores indistintamente.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 23.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table with columns: Núm., Abad y Fernandez.—Almería, Antonio Gallo.—Lanopeña, Baltasar Franco.—Granada, Cava y Fernandez.—Ciudad-Real, Cura párroco.—Valdunquillo, Dionisio Lillo.—Tembleque, Eugenio Lafuente.—Valsequillo, Encarnacion Mantilla.—Guadalajara, Eusebio Gutierrez.—Beares, Felipa Zulueta.—Bilbao, Gabriel Blay.—Sagunto, Isabel Ducoin.—Jerez de la Frontera, Inés Salinas.—Málaga, Juan Serrano.—Torrubia, Juan Cano.—Torremolinos, Juana Vergara.—Gijon.

Table with columns: Núm., Josefa Morante.—Escorial, José Garreta.—Alcalá, María Ránica.—Cádiz, Manuel Julvez.—Villaverde, Miguel Puya.—Mérida, Manuel Escobedo.—Medinaceli, Ramon Chinchon.—Podrezuela, Rosio de Alba.—Estepona, Ruperto Navas.—Arauzo, Manuel Romero.—Alhama, Tomás Pareja.—Tarazona de la Mancha.

Madrid 23 de Junio de 1881.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 24 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiéndose proceder en virtud de orden superior á contratar por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo, y terminará en fin de Setiembre de 1882, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Mondoñedo, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo el dia 20 del próximo mes de Julio, y hora de doce y media de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de dicha Intendencia, Comisaría de Guerra citada y Secretaría del Ayuntamiento de Mondoñedo, y al de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en dichos puntos desde cinco dias ántes al de la celebracion del remate; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º, además de reunir las circunstancias prevenidas en las reglas 21 y 26 del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, sirviendo de gobierno á los proponentes que sólo contraerán la obligacion de otorgar escritura pública cuando el valor que se calcule al suministro en un año exceda de la cantidad de 12.500 pesetas.

Coruña 18 de Junio de 1881.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la..... por el término de un año, contado desde....., se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, ó sean 2½ onzas y cinco adarmes, á..... céntimos de peseta.

Racion de cebada de seis litros 9.375 diezmililitros, ó sean seis cuartillos, á..... céntimos de peseta.

Quintal métrico de paja, á..... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito, que justifica haber hecho el de..... pesetas, importe del 5 por 100 del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. El precio de la racion ó quintal métrico de paja ha de figurar, segun previene el art. 21 del pliego de condiciones, en letra; y aunque en algun articulo haya de ponerse el precio en pesetas, á estas solamente podrán agregarse dos cifras decimales.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiéndose proceder en virtud de orden superior á contratar por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1882, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la villa de Monforte, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo el dia 20 del próximo mes de Julio, y hora de una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de dicha Intendencia, Comisaría de Guerra citada y Secretaria del Ayuntamiento de Monforte, y al de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en dichos puntos desde cinco dias ántes al de la celebracion del remate; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º, además de reunir las circunstancias prevenidas en las reglas 21 y 26 del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; sirviendo de gobierno á los proponentes que sólo contraerán la obligacion de otorgar escritura pública cuando el valor que se calcule al suministro en un año exceda de la cantidad de 12.500 pesetas.

Coruña 18 de Junio de 1881.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la..... por el término de un año, contado desde....., se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, ó sean 2½ onzas y cinco adarmes, á..... céntimos de peseta.







Acordadas en la junta general extraordinaria de 23 de Mayo último, á que al principio se alude, queda sometida la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español para su régimen y demás fines oportunos á que segun los mismos estatutos haya lugar.

Tal es la escritura que otorgan los dos comparecientes, segun intervienen, á quienes doy fé conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Pablo Badals y Cerveró y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta capital; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firmo y rubrico.—Federico Luque.—Pedro Mendez de Vigo.—Pablo Badals.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—Extracto de la sesion celebrada por el Consejo de administracion de la misma en 14 de Junio de 1881.

«El Consejo, en virtud de la facultad que le ha concedido la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el día 28 de Mayo último, delega en los Sres. Luque y Mendez de Vigo los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto las resoluciones adoptadas por la indicada junta general extraordinaria sobre reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos, firmando á este fin los documentos y escrituras que corresponda en virtud de la presente delegacion.

Madrid á 17 de Junio de 1881.—Un Administrador, Ignacio J. Escobar.—El Presidente accidental, I. Sierra.»

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—Extracto de la sesion celebrada por la Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad el día 28 de Mayo de 1881 sobre reforma de los estatutos de la misma modificando varios de sus artículos.

«Reunida la junta en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9, previos los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos legales para su constitucion, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administracion, en la cual se propone la reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos en la forma siguiente:

Art. 5.º El art. 5.º se anulará, reemplazándole la redaccion siguiente:

«Habiendo sido reembolsado el primitivo capital social, no existen más que acciones de gracia en número de 93.000, que tienen por valor todo el activo libre de la Sociedad.»

Art. 6.º El párrafo tercero dirá así:

«El Consejo de administracion determinará su forma.» Lo demás de este párrafo se suprimirá, como tambien el párrafo quinto y último.

Art. 8.º El párrafo primero se redactará del modo siguiente:

«Las acciones de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor.»

Lo restante del párrafo quedará suprimido.

El párrafo tercero se modificará de este modo:

«Queda prohibido todo llamamiento de fondos á los accionistas de gracia.»

Art. 12. En el art. 12 se hará la modificacion siguiente:

«Párrafo tercero. Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales en la forma que dispone el artículo 32.»

Lo demás como en los estatutos actuales; pero suprimiendo en el párrafo primero de capital ó 200.

Art. 14. El párrafo último se redactará así:

«Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ú otra seccion del Consejo.»

Art. 18. En el art. 18 se suprimirán los párrafos cuarto, quinto y sexto; todos los demás quedarán como en los estatutos actuales.

Art. 24. Se modifica el párrafo primero en esta forma:

«Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 dias antes por lo menos del señalado para su reunion.»

El párrafo segundo queda como los estatutos actuales.

Art. 28. Queda redactado como en los estatutos actuales, suprimiendo el párrafo último.

Art. 29. El párrafo segundo se redactará como sigue:

«Cincuenta acciones de gracia dan derecho á un voto.»

Lo demás del artículo como en los estatutos actuales.

Art. 32. El art. 32 se reformará del modo siguiente:

Párrafo primero, como en los estatutos actuales.

Párrafo segundo, se añadirá al final:

«Para formar un fondo de reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.»

Se suprimen los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las palabras del final del 7.º, que dicen:

«Cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Artículos 33, 34 y 35. Quedan suprimidos.

Art. 36, que será 33. Párrafo primero, línea 1.ª, se suprimirán las palabras:

«Intereses y,» suprimiéndolas tambien en el párrafo tercero, quedando el párrafo primero como sigue:

«El pago de los dividendos se efectuará anualmente» etc.

Párrafo segundo. Se suprimirá el final desde las palabras:

«Del 6 por 100.»

Sustituyéndolas con las siguientes:

«De 25 pesetas por accion de gracia.»

Art. 37, que será 34.

Art. 38, que será 35. Al final del párrafo primero se añadirá:

«O cuando desaparezca el activo libre de la Sociedad representado por las acciones de gracia.»

El párrafo segundo se suprime, quedando lo demás del artículo como en los estatutos actuales.

Art. 39, será 36. Sometidos los artículos que anteceden á la deliberacion de la junta, esta aprobó por unanimidad su nueva redaccion con las supresiones hechas, adoptando en su consecuencia las resoluciones siguientes:

I.

«La junta general aprueba por unanimidad, en los términos que propone el Consejo de administracion, la reforma de los estatutos de la Sociedad, con el objeto de ponerlos en armonía con la nueva situacion que crea á la misma la existencia única de acciones de gracia por consecuencia del reembolso íntegro de las acciones de capital, así como las demás modificaciones que se introducen en varios artículos, de cada uno de los cuales se ha dado lectura.

II.

La Junta autoriza al Consejo de administracion y le da amplios poderes para llevar á efecto la reforma con las modificaciones propuestas, á cuyo fin podrá dar delegacion á uno ó varios de sus miembros para firmar escrituras ó documentos, y hacer cuanto corresponda hasta su terminacion.

Adoptadas estas resoluciones, y no pidiendo la palabra ningun señor accionista, el Sr. Presidente levantó la sesion. Y para que conste, se expide el presente en Madrid á 17 de Junio de 1881.—Un Administrador, Ignacio José Escobar.—V.º B.º—El Presidente accidental, I. Sierra. Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 378 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de

que doy fé, para la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, en un pliego del sello 4.º, núm. 40.411, y 11 del 11.º, números 3.300.526 al 536, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 22 de Junio de 1881.—Entre renglones—ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.—Sobresapado—sobre—tr.—vale.—Testado—cial—no vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. X—1903

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1880.

LÍNEA PRINCIPAL.

Table with columns for GASTOS (Administracion central, Direccion, Explotacion, Material y traccion, Via, Cargos de la explotacion) and PRODUCTOS (Transportes á gran velocidad, Transportes á pequeña velocidad, Productos diversos). It includes sub-columns for Reales and Francos, and a final summary section with 'A deducir' and 'Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados'.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Un Administrador, J. Ibarrola.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, G. Polack. X—1909

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.

En junta general ordinaria, celebrada el día 20 del actual, se acordó el pago de un dividendo activo de 20 pesetas por accion.

En su consecuencia, los señores accionistas pueden presentar al cobro el coupon núm. 3 en casa de los banqueros señores Georges Polack y compañía, Preciados, 1, segundo derecha, desde el día 1.º del próximo Julio en adelante, de once á dos de la tarde.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Director, Arturo Soria. X—1948

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Resúmen de las cuentas de explotacion en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns for PRODUCTOS (Venta del gas, Gas en almacen en 31 de Diciembre de 1880, Cok, Alquitrán, Alquileres de contadores, Beneficio sobre talleres y almacenes) and sub-columns for Reales and Céntes.

Reales. Cénts.

GASTOS.

Table of expenses (GASTOS) under 'Administracion', 'Fabricacion', and 'Servicio'. Includes items like Consejo de administracion, Personal, Gastos de oficina, etc.

Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1880.

Summary of the general account (Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1880). Shows ACTIVO and PASIVO sections with various financial entries.

El Jefe de Contabilidad, José Lagravère.—V. B.—El Presidente del Consejo de administracion, L. Figuerola. X—2516

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1881.

Meteorological observations table (Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1881). Includes columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 24 de Junio de 1881.

Table of telegraphic dispatches (Despachos telegráficos) received at the Madrid Observatory, detailing atmospheric conditions across various regions.

RETRASADOS.

Día 23.

Table of delayed reports (RETRASADOS) for June 23rd.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 24 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Official market notation (Notación oficial) for June 24, 1881, comparing with the previous day. Includes sections for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Official exchange rates (Cambios oficiales) for various cities in the Kingdom, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras

PARIS 23 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates (Bolsas extranjeras) for Paris, June 23, 1881.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo...

Table of market prices (Precios de los artículos de consumo) from the Madrid municipal government report.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Corderos, 588.—Terneras, 26.—TOTAL, 785

Su peso en kilogramos..... 41.670.750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax revenues (Productos recaudados) for June 24, 1881.

Madrid 24 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 64 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion...

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 Official Guide (GUIA OFICIAL DE ESPAÑA).

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Inauguracion.—Al Jardin, señores (apropósito).—Gran jota aragonesa.—Cibeles y Neptuno.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—El Guardian de la casa.—Galeotto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La levita.—Los chichones.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Grande y acogida funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.